



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	711
Radicado	05266 40 03 003 2017 00359 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado	JUAN GUILLERMO OLAYA GONZÁLEZ Y OTRO
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación personal Art. 291 y concordantes del C.G.P, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., libelo introductorio dirigido en contra de JUAN GUILLERMO OLAYA GONZÁLEZ, y PAOLA ANDREA MANZUR GUEVARA, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título ejecutivo -*Contrato de Arrendamiento y facturas de servicios públicos domiciliarios*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1318 del 05 de junio de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 18 del cuaderno principal).

Luego de que la parte actora intentara la citación de los codemandados JUAN GUILLERMO OLAYA GONZÁLEZ y PAOLA ANDREA MANZUR GUEVARA con resultados negativos y manifestara que ignoraba la habitación o lugar de residencia del llamado a juicio, este despacho, a solicitud de parte, ordenó el emplazamiento del referido codemandado en aplicación del Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibidem*.

Posteriormente fue realizada la publicación del emplazamiento el día 28 de julio de 2019 en periódico El Colombiano (folio 81 del C-1), y consecuentemente, procedió esta judicatura a remitir la comunicación al

registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 82 del cuaderno principal; transcurrido el termino para acudir a notificarse personalmente, se nombró Curador Ad Litem para la representación del demandado.

Dicho mandamiento con entrega de anexos, fue notificado personalmente al Dra. YOHANA ANDREA RAMÍREZ ZAPATA, en calidad de curador Ad Litem, el día 13 de febrero de 2020 (fl. 86 del C-1); sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibidem*.

La curadora asignada contestó la demanda dentro del término de traslado, en donde se abstuvo de proponer excepciones o nulidades, no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo que se traduce en ausencia de oposición e interposición de medios de excepción (fls. 87 y 88 C. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título ejecutivo de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.004.658-6, y en contra de los señores **JUAN GUILLERMO OLAYA GONZÁLEZ** y **PAOLA ANDREA MANZUR GUEVARA**, respectivamente, por las sumas de:

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PEOS M.L.(\$7.686.000)** por concepto de capital adeudado correspondiente al **canon de arrendamiento** comprendido desde el día 25 de enero de 2017 hasta el día 24 de abril del 2017, más los **intereses moratorios**, liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente del vencimiento de los respectivos cánones hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.(\$7.686.000).** por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula decima novena del contrato suscrito entre las partes.
- La orden de pago. Comprende, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen, por lo que estas se deberán pagar dentro de los (5) días siguientes al respectivo vencimiento; adicionalmente, sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, que se liquidaran en la misma forma del párrafo anterior, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P.; a partir del canon de mayo de 2017, los cuales deberán ser debidamente **INFORMADOS** por la parte demandante y allegarlos oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, antes de la respectiva sentencia; Igualmente por los servicios públicos que se causen durante el transcurso de este proceso.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

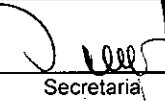
TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>061</u> fijado a las 8 a.m. Envigado, <u>16 JUN 2020</u>  Secretaría
--

AMM
CUG